

David F. 981 10 88772
Diaz 938 13 01866
Cauil

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

No. DE BITÁCORA: 04/MP-0082/07/16 ✓
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016ID030

S/A/O/A/C/E/A/U

REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA
VEG CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.

S/A/O/A/C/E/A/U

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP, A 17 DE ENERO DE 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el S/A/O/A/C/E/A/U Representante Legal de la Compañía VEG Construcciones S.A de C.V, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del proyecto denominado: "Instalación y Operación Temporal de la Estación de Transferencia

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas.” ubicado en Km 27 de la Carretera Carmen- Puerto Real, Municipio del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el proyecto : **“Instalación y Operación Temporal de la Estación de Transferencia Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas.”** ubicado en Km 27 de la Carretera Carmen- Puerto Real, Municipio del Carmen, Campeche, Promovido por **SAN FRANCISCO** representante legal de la Compañía VEG Construcciones S.A de C.V, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 18 de julio de 2016, recibido el 20 de julio de 2016 en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del proyecto denominado: **“Instalación y Operación Temporal de la**





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

Estación de Transferencia Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas”, mismo que quedó registrado con clave de proyecto: 04CA2016ID030 con número de bitácora: 04/MP-0082/07/16.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 21 de Julio 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/036/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 14 al 20 de Julio de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha 25 de Julio de 2016 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día mes y año, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, de fecha 23 de Julio de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 01 de Agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que el 28 de Julio de 2016, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/700/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/701/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/702/2016 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección Regional de la Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/699/2016 de fecha 21 de Enero de 2016, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, el predio donde se pretende ejecutar el **proyecto: "Instalación y Operación Temporal de la Estación de Transferencia Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas."** ubicado en Km 26 Carretera Carmen- Puerto Real, Municipio de Carmen, Campeche cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado.
- VII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/1450/2016 de fecha de 30 de Septiembre de 2016 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 04 de Octubre de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **proyecto:**
- VIII. Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/02030-16 de fecha de 26 de Agosto de 2016 y recibido ante esta Unidad administrativa el día 02 de Septiembre de 2016, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite su opinión técnica respecto al **proyecto.**
- IX. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0907/16 de fecha 06 de Septiembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 09 de Septiembre de 2016, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **proyecto.**
- X. Que hasta la fecha, el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido su opinión técnica respecto al **proyecto.**
- XI. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que es competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el proyecto presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017**

mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. (...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: (...)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- 3 Que la **promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

De manera particular, el área de la isla de ciudad del Carmen, se conforma por una superficie plana, lo cual constituye una planicie ligeramente inclinada de este a oeste, por lo que la altura máxima es de 2msnm, el tipo de material geológico pertenece a rocas sedimentaria del Cretáceo sobre las cuales yacen las rocas del Terciario.

El municipio de Carmen, se caracteriza por su relieve escaso, casi plano, con una altura máxima de 85 metros sobre el nivel del mar, las cuales son el resultado de la acumulación de grandes depósitos fluviales en diferentes medios, como el aluvial, el lacustre, el palustre, el litoral y el caliche.

La región de la Laguna de Términos presenta seis clases principales de suelo: Gleysol eutrítico y mólico, Feozem calcarico, Solonchack gleyco, Regosoles eutríticos y calcaricos, Histoso y Vertisol pelico. Estos tipos de suelos presentan una amplia gama de características en cuanto a su fertilidad y capacidad de soporte para la práctica de actividades agrícolas y ganaderas, lo que permite el desarrollo de diversas comunidades

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

vegetales como selva mediana perennifolia, pastizales, el popal-tular, manglar y entre otros.

La temperatura media anual que se encuentran presentes para Ciudad del Carmen y Sabancuy es de 26.8° y 26.6°C respectivamente, aunque por lo general las temperaturas mensuales en la región oscilan entre 23.2°C y 29.4°C. La temperatura promedio de la región es de 25.7°C, con mínimos de 18°C y máximos de 45°C.

Para la Temporada de estiaje la precipitación anual oscila de 1100 a 2000 mm y una presión atmosférica de 1014 mb; se presentan tres épocas climáticas que son temporadas de secas de febrero a mayo, de lluvias de mayo a octubre y nortes y huracanes de octubre a noviembre.

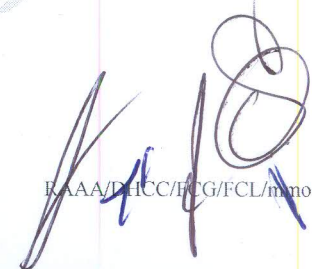
De acuerdo a la Hidrología, la **promovente** señala que en la región del **proyecto** se encuentran influida por la región hidrográfica 31, Yucatán Oeste, que recibe aportaciones de los ríos Chumpan y Candelaria, así como por la región hidrográfica 30, en donde colinda con la margen occidental de la Laguna de Términos.

La **Promovente** manifiesta que el sitio del proyecto tiene una vegetación secundaria, el área está dominada en gran parte por pastos donde ha sido removida la vegetación original por las actividades humanas, albergando solo unas cuantas de especies arbóreas, plántulas y algunas plantas trepadoras. La vegetación alrededor del predio es selva mediana subperennifolia lo cual indica que el predio originalmente tenía este tipo de vegetación. Con respecto a la fauna dentro del área del **proyecto**, no existe alguna especie con algún estatus de protección incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P que presentó la **Promovente**, menciona que el **proyecto** consiste en la Instalación de una planta móvil para la transferencia y almacenamiento de materiales agregados y el aditamento de emulsiones asfálticas bajo la siguiente coordenadas:

Vert	UTM X	UTM Y
1	643887,6635	2071598,061
2	643908,2942	2071541,719
3	643850,5909	2071521,04
4	643827,9304	2071584,413



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

La **Promovente** manifiesta que se pretende aprovechar el predio para la instalación de una planta móvil para la transferencia y almacenamiento de materiales agregados y el aditamento para la obtención de emulsiones asfálticas. Se empleara equipamiento desmontable en su mayoría con el fin de generar el menor impacto al ambiente por el desarrollo de infraestructura y de manera temporal a 12 meses para evitar impactos residuales.

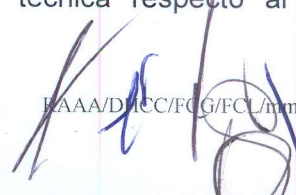
Este proyecto se pretende desarrollar en una superficie de 3886.21 m². Sin embargo solo se considera la construcción de una placa de una caseta de control, almacén temporal de residuos y la instalación de equipos portátiles o desmontables. La superficie total de construcción es de 8 m², 4 m² del almacén temporal de residuos y 4 m² de la caseta de control. El proyecto, contará con una cerca perimetral, una caseta de vigilancia, oficinas, almacén temporal de residuos peligrosos, Bodega y almacén de herramientas y materiales, baños portátiles, área de producción, caseta de control y patio de maniobras. La Promovente describe las características de cada una de las obras a realizar, sin embargo no toma en cuenta la distribución de las obras a realizar mediante un porcentaje, con respecto a la superficie total del **proyecto**.

La promovente indica que el proyecto tiene como fin la producción de emulsiones asfálticas para la realización de acciones correctivas, como bacheo o mantenimiento de calles y carreteras en ciudad del Carmen, Isla Aguada y Sabancuy. Se pretende para ello emplear un predio cuyas características bióticas, abióticas son óptimas y no se generen impactos negativos. Y se empleara además la menor infraestructura para modificar de forma permanente las condiciones actuales y un periodo corto para el desarrollo de las actividades en las diferentes etapas, incluidas la operación que tan solo será de 12 meses.

Así mismo manifiesta que la actividad industrial es el giro principal que se desarrollará por lo que se tomaran las diferentes medidas para prevenir y mitigar la generación de impactos aun cuando no se considera que estos se vayan a generar de forma importante, sinérgica ni permanentes y que estos tendrán sin lugar a dudas una condiciones de mitigación.

OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

- 5 Que de acuerdo al Resultando VII, VIII y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:
 - Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/1450/2016 de fecha de 30 de Septiembre de 2016 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 04 de Octubre de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

....(...)

Una vez analizado la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) del Proyecto: **"Instalación y Operación Temporal de la Estación de Transferencia Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas de la compañía Veg Construcciones S.A de C.V."** con pretendida ubicación en el Km. 27 de la Carretera Carmen Puerto Real, en el municipio de Carmen, Campeche., esta Secretaría no puede identificar la zonificación del área del proyecto, debido a que no presenta el cuadro de coordenadas con respecto a los datos geográficos o en UTM (X y Y por Vértice), mismos que permiten ubicar el polígono para la ejecución de dicha obra, por lo que la Promovente deberá proporcionar el cuadro de construcción de su proyecto, mediante un sistema de coordenadas que permita la localización del área de estudio. Mientras tanto no se puede emitir la opinión técnica correcta para el presente oficio.

...(...)

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0907/16 de fecha 06 de Septiembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 09 de Septiembre del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.

...(...)

De la consulta hecha al mapa de zonificación primaria de la Actualización del Programa Director Urbano del Centro de Población Ciudad del Carmen Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 07 de Octubre de 2009, se identifica que el predio esta **fuera** del límite de área urbana. Específicamente, se sitúa en un área destinada al crecimiento futuro en la que prevén usos para servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad. Dicha zona está determinada como un polígono de Actuación Concertada para elaborar un Plan Parcial de Desarrollo entre los propietarios donde **prevalecen negar autorizaciones de construcción en tanto no se disponga del citado plan.**

En este sentido, de acuerdo con el mapa de zonificación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en la Zona II "Manejo de Baja Intensidad" donde queda incluido el sitio del proyecto, se encuentran manglares, pantanos y bosques tropicales con diversos grados de perturbación humana, por ello, el Programa indica la necesidad de instrumentar actividades de **restauración de áreas afectadas y promover el desarrollo de actividades productivas sustentables con el propósito de prevenir, controlar y revertir los efectos de las actividades antropogénicas.**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

*Por lo anterior, el sitio que el Promovente selecciono para realizar la instalación de una planta móvil para la transferencia y almacenamiento de materiales agregados y el aditamento para obtención de emulsiones asfálticas no es congruente con estos instrumentos, por lo cual el proyecto **no es compatible con la vocación del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.***

....(...)

- Que mediante oficio PFPA/11.1.5/02030-16 de fecha 26 de agosto de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el 2 de septiembre de 2015, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social C Juan Ramón Verdejo Ballina, Representante legal de Veg Construcciones S.A de C.V., con nombre del proyecto: Instalación y operación temporal de la estación de transferencia, almacenamiento para aditamento de emulsiones asfálticas de la Compañía Veg Construcciones S.A de C.V., ubicado en el Km. 27 de la Carretera Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Campeche.

- Que de acuerdo al Resultado X, hasta la fecha de hoy, el H. Ayuntamiento de Carmen no ha emitido su opinión técnica respecto al **proyecto**, requerida mediante oficio SGPA/UGA/DIRA/702/2016 de fecha 28 de julio de 2016, recibido el 22 de agosto de 2016.

*Al respecto esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, dado que el proyecto se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos", ubicándose en la Unidad 60 Zona II Manejo de Baja Intensidad donde establece que para la actividad industrial en su criterio 3 "Quedara prohibido el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura. Y con respecto a la zonificación Primaria del Programa Director Urbano, ciudad del Carmen, Campeche, 2009 se sitúa en la zona R2 que a la letra dice "Corresponde al área denominada como Lagartera o Isla Media, la cual esta desinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad, esta zona está determinada como un Polígono de Actuación concertada para elaborar un Plan Parcial de Desarrollo entre los propietarios. El cual deberá realizarse inmediatamente después que éste programa se autorice. Por ello se autorizan permisos aislados de construcción hasta que no se cumpla con lo anterior". Por lo anterior esta Delegación determina que **no es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental.***

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que para la instalación y operación del **proyecto**, la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *“los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *“la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”*.

- 7 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el **promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto **Instalación y Operación Temporal de la Estación de Transferencia Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas de la compañía Veg Construcciones S.A de C.V.**, que consiste en la instalación de una planta móvil para la transferencia y almacenamiento de materiales agregados y el aditamento para la obtención de emulsiones asfálticas, que el sitio del proyecto cuenta con una superficie total de 3886.21 m².

La empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por la construcción y operación, de acuerdo al primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017**

zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental.

De acuerdo con la ubicación del proyecto y su coordenadas geográficas, el proyecto se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna "Laguna de Términos", ubicándose en la Unidad 60 Zona II Manejo de Baja Intensidad donde establece en su criterio 3 que para la actividad industrial quedara prohibido el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura". Y con respecto a la zonificación Primaria del Programa Director Urbano, ciudad del Carmen, Campeche, 2009 se sitúa en la zona R2 que a la letra dice "Corresponde al área denominada como Lagartera o Isla Media, la cual esta desinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad, esta zona está determinada como un Polígono de Actuación concertada para elaborar un Plan Parcial de Desarrollo entre los propietarios. El cual deberá realizarse inmediatamente después que éste programa se autorice. Por ello se autorizan permisos aislados de construcción hasta que no se cumpla con lo anterior".

Por lo anterior esta Delegación determina que **no es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental en virtud de que el proyecto** no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación que no es compatible con la vocación del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que esta Delegación Federal considera que **no es factible** realizar el proyecto. Además tomando en cuenta lo siguiente:

- Que en el **Capítulo III**, se identificó que la **promovente** intentó realizar una vinculación del **proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, sin embargo, no realiza la Vinculación con el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos, considerando que se encuentra en la **Zona II "Manejo de Baja Intensidad"** donde para el uso industrial

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

en la Zona II “Manejo de Baja Intensidad” donde para el uso industrial establece que quedara prohibido el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura”.

Aunado a lo anterior, la **Promovente** no realizó una correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables al proyecto, así mismo no realiza la vinculación con las Regiones Prioritarias, regiones AICAS, sitios RAMSAR, Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables tal como se observa en la página 73 y 74.

Considerando la ubicación del proyecto dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos considerada de gran importancia por sus características físicas y biológicas, que la convierten en uno de los humedales más importantes de Mesoamérica, la **Promovente** considero incluir y realizar la vinculación del proyecto con la NOM-059-SEMARNAT-2010 para la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y la NOM-022-SEMARNAT-2005 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.

Con respecto a la vinculación con el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen Campeche y el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **promovente** indica que para no contravenir a dichas disposiciones, las instalaciones que este proyecto considera son muy limitadas en superficie y además cuenta con los sistemas de prevención y control para evitar la contaminación del suelo, así mismo indica que el suelo en su mayoría y las características, bióticas y abióticas en general han sufrido cambios que en la actualidad es necesario implementar un plan parcial de desarrollo. De manera que de acuerdo con la ubicación del proyecto y su coordenadas geográficas, esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, dado que el proyecto **se contrapone** a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna “Laguna de Términos”, ubicándose en la Unidad 60 Zona II Manejo de Baja Intensidad donde establece que para la actividad industrial en su criterio 3 establece “quedara prohibido el desarrollo de actividades industriales, así como la instalación de estaciones de recolección y tiraderos de basura”. Y con respecto a la zonificación Primaria del Programa Director Urbano, ciudad del Carmen, Campeche, 2009 se sitúa en la zona R2 que a la letra dice “Corresponde al área denominada como Lagartera o Isla Media, la cual esta desinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitacional de baja intensidad, esta zona está determinada como un Polígono de Actuación concertada para elaborar un Plan Parcial de Desarrollo entre los propietarios. El cual deberá realizarse inmediatamente después que



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

éste programa se autorice. Por ello se autorizan permisos aislados de construcción hasta que no se cumpla con lo anterior”.

- Con respecto al **Capítulo IV**, sobre la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia, se deber considerar que el área del **proyecto** se encuentra inmersa dentro de Ciudad de Carmen misma que forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna de Laguna de Términos, derivado de esto la **promovente** presentó la información de manera general, haciendo referencia a las condiciones ambientales de la región en la que se encuentra, omitiendo hacer el análisis correspondiente en el sitio del **proyecto**, en especial a los componentes suelo, hidrología subterránea, flora y fauna, que serán los componentes mayormente afectados en razón de que el área de influencia se encuentra dentro de un Área Natural Protegida competencia de la Federación.

La **Promovente** con respecto a la vegetación, menciona que dentro de la superficie que incluye al sitio del **proyecto**, la vegetación solo alberga unas cuantas especies arbóreas, plántulas y algunas plantas trepadoras, sin embargo en la caracterización de flora y fauna que se encuentra como anexo del **proyecto**, se hace referencia a la vegetación encontrada en el predio, donde se puede observar que la **Promovente** menciona que dentro del predio se encuentra manglar de botoncillo. Además se debe considerar que el área del proyecto está inmersa dentro de Selva mediana perennifolia con respecto a la Capa de Usos del suelo y Vegetación del INEGI.

En relación a la fauna silvestre, la **Promovente** no apporto los elementos sobre estos factores y la situación que se contempla por el impacto generado con anterioridad.

- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, considerando que los impactos ambientales también se deben de considerar en cada una de las etapas de la realización del **proyecto**.
- Del análisis del **Capítulo VI**, sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA- P, tomando en consideración lo que establece el artículo 3 inciso XIV, que señala que las medidas de mitigación son acciones que la **promovente** deberá realizar para amortiguar los impactos ambientales que ocasionara el **proyecto** a los factores ambientales que inciden en el mismo, en sus diferentes etapas; la **promovente** no fue congruente con los impactos identificados, ya que las medidas deberán ser objetivas y específicas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al sistema ambiental en el que se encuentra inmerso el **proyecto**. De igual forma no se tomaron en cuenta los impactos residuales que se generaran en el **proyecto**.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

- Referente al **Capítulo VII**, sobre el **Pronostico ambiental** y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo con respecto al pronóstico del escenario, no describe el comportamiento del sistema ambiental con él y sin el proyecto con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación. Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas
- 8** Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultandos y Considerandos del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por la **promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:
- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
 - II. Descripción del proyecto
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
 - VII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Además de que el proyecto no es compatible con la vocación del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en virtud de su ubicación dentro de la Unidad 60 en la zona de Zona II de Manejo de Baja Intensidad de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

Términos y al ubicarse en la zona R2 del Programa de Director Urbano de Carmen destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitación de baja intensidad.

- B. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.
(...)

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

El proyecto no es compatible con la vocación del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en virtud de su ubicación dentro de la Unidad 60 en la zona de Zona II de Manejo de Baja Intensidad de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y al ubicarse en la zona R2 del Programa de Director Urbano de Carmen destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitación de baja intensidad.

- C. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

El proyecto no es compatible con la vocación del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en virtud de su ubicación dentro de la Unidad 60 en la zona de Zona II de Manejo de Baja Intensidad de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y al ubicarse en la

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017**

zona R2 del Programa de Director Urbano de Carmen destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitación de baja intensidad.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

El proyecto se ubica dentro de la Unidad 60 en la zona de Zona II de Manejo de Baja Intensidad de acuerdo con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y en la zona R2 del Programa de Director Urbano de Carmen destinada a servicios y comercios enfocados al turismo de mediana intensidad y habitación de baja intensidad, **por lo que la actividad se contrapone** a lo establecido en dichos instrumentos jurídicos.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar la**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información ; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017**

administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59; establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO NEGAR** la autorización solicitada para el proyecto: **“Instalación y Operación Temporal de la Estación de Transferencia Almacenamiento para aditamento de emulsiones Asfálticas de la compañía Veg Construcciones S.A de C.V.”** ubicado en Km 26 Carretera Carmen- Puerto Real, Municipio de Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultandos y Considerandos de esta resolución administrativa, *con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consideración que **no es viable el proyecto** de acuerdo a lo considerado en el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de términos y al Programa Director Urbano 2009 ciudad del Carmen.*
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Hacerlo del conocimiento a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado el contenido de la presente resolución.
- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- QUINTO** Notificar al S.A. de C.V. [REDACTED] Representante de la Compañía **Veg Construcciones S.A de C.V.** del **proyecto**, en su carácter de **promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/063/2017

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL.



[Handwritten signature]
LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

[Handwritten signature]

RECIBI DAVID FERNANDO DIAZ CANUL

9 DE FEBRERO DE 2017

12:45

- C.c.p.
- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tiacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
 - Lic. Luis Enrique Mena Calderón. PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
 - Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
 - Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
 - M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp. Archivo



[Handwritten signature]
AAAAD/UC/CG/IFCL/mo